

# Causa R-26-2019 “Agrícola y Frutícola Veneto Limitada con Servicio de Evaluación Ambiental”

## 1. Datos del procedimiento.

### Reclamante:

- Sociedad Agrícola y Frutícola Veneto Limitada

### Reclamado:

- Director Ejecutivo Servicio de Evaluación Ambiental [SEA]

## 2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante impugnó la decisión del SEA, mediante la cual rechazó la reclamación administrativa interpuesta por aquella en contra de la resolución ambiental desfavorable adoptada por la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Ñuble [COEVA], respecto del proyecto de regularización “Mejora del desempeño ambiental y ampliación plantel de cerdos Santa Josefina” [Proyecto], ubicado en la comuna de Coihueco, región de Ñuble.

La Reclamante argumentó que, el permiso ambiental sectorial relativo a la ejecución de construcciones industriales fuera de los límites urbanos [PAS N° 160], no debió ser aplicado al Proyecto, por improcedente. Lo anterior, ya que aquel se trataría de una actividad primaria, y no implicaría construcciones o edificaciones industriales.

En su reclamación, sostuvo que la COEVA habría prescindido de los pronunciamientos técnicamente favorables emitidos por los órganos del Estado durante la evaluación ambiental del Proyecto, lo que habría provocado el rechazo ilegal de aquel.

Señaló, además, que el SEA habría actuado ilegalmente al incorporar una nueva causal de rechazo a la ejecución del Proyecto, ya que dicha causal no habría sido objeto de la reclamación administrativa. Agregó que la causal invocada solo podría haberse decretada en la etapa de admisibilidad de la evaluación ambiental, o bien, al decidir el término anticipado de dicha evaluación, lo que no ocurrió. Considerando lo anterior, solicitó se anulará la

resolución adoptada por el SEA y, en consecuencia, se ordenará la aprobación ambiental del Proyecto.

En su informe, el SEA sostuvo que el PAS N°160 sí sería aplicable al Proyecto, ya que aquél, además de tener dimensiones industriales, conllevaría la ejecución de construcciones industriales fuera de los límites urbanos. Añadió que la Reclamante habría reconocido implícitamente su aplicación, al acompañar antecedentes para la aprobación de dicho permiso.

Junto con lo anterior, el SEA afirmó que el Proyecto tendría una naturaleza eminentemente industrial, no correspondiendo a una actividad primaria; y que aquel fue rechazado producto un análisis técnico-ambiental y considerando los pronunciamientos fundados de los órganos del Estado.

Añadió que el SEA sí tendría competencia para revisar la decisión de la COEVA, por lo que perfectamente podría haber modificado, confirmado o complementado esta última decisión, lo que efectivamente ocurrió. En consecuencia, habría actuado legalmente al incorporar una nueva causal de rechazo al funcionamiento del Proyecto. Considerando lo expuesto, solicitó se rechazaría íntegramente la impugnación judicial.

En la sentencia, el Tribunal acogió los argumentos de la Reclamante; anulando la decisión del SEA.

### **3. Controversias.**

- i. Si el PAS N°160 sería aplicable al Proyecto.
- ii. Si el SEA, al conocer de la reclamación administrativa, tendría competencia para incorporar una nueva causal de rechazo al Proyecto.
- iii. Si, de poseer el SEA la competencia referida precedentemente, se habrían verificado los presupuestos de la nueva causal de rechazo del Proyecto.

### **4. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió lo siguiente:

- i. Que, si bien el Proyecto tiene dimensiones industriales conforme a los parámetros de la normativa ambiental y, por tanto, fue objeto de una evaluación ambiental previa, aquello no implica necesariamente que se requiera el PAS N°160.
- ii. Que, lo anterior, debido a que el Proyecto no implica la ejecución de construcciones industriales, ya que aquél no contempla la elaboración o fabricación de productos industriales; y, en consecuencia, no se realizarán procesos de transformación de insumos en productos. En realidad, el Proyecto solo tiene por objeto la reproducción y engorda de cerdos.
- iii. Que, el Proyecto también incluye construcciones destinadas a la explotación agrícola del inmueble, sin embargo, dichas obras solo

- requieren la aprobación de la Dirección de Obras (permiso de edificación), no siendo necesario el PAS N° 160.
- iv. Que, el SEA no dispone de facultades para agravar o perjudicar la situación inicial del titular del Proyecto; en consecuencia, actuó de forma ilegal al incorporar una nueva causal de rechazo del Proyecto, la que no fue contemplada por la COEVA.
  - v. Que, lo anterior, debido a que el SEA se pronunció sobre una materia que no formó parte de los argumentos y peticiones de la reclamación administrativa deducida por el titular del Proyecto. Además, se debe considerar que dicha reclamación fue la única interpuesta contra la decisión de la COEVA, por tanto, el SEA solo debió ajustarse legalmente a aquella, lo que no ocurrió.
  - vi. Que, al constituir los recursos administrativos una garantía para los administrados, la Administración (SEA) no debió reformar o modificar la decisión de la COEVA en perjuicio del titular del Proyecto, como efectivamente ocurrió al incorporar una nueva causal de rechazo de aquél.
  - vii. Que, los incumplimientos que formaron parte de la nueva causal de rechazo –“insuficiente descripción del Proyecto no permitió evaluar sus impactos acumulativos”-, no se configuraron efectivamente.
  - viii. Que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, el titular de aquel describió íntegramente todas las partes y obras que comprenden aquel, incluyendo su futura ampliación; subsanó las deficiencias técnicas expresadas por los órganos del Estado con competencia ambiental; y expresó cabalmente los efectos del Proyecto, tanto aquellos que ya se han producido como aquellos que se producirán en el futuro. En general, el titular del Proyecto detalló suficientemente todas las exigencias establecidas por la normativa ambiental.
  - ix. Que, atendido lo anterior, es posible concluir que la nueva causal de rechazo del Proyecto -invocada por el SEA-, carece de sustento técnico y legal.
  - x. Que, las materias decididas y sobre las que se ha pronunciado el Tribunal, no vulneran la prohibición de determinar el contenido discrecional del acto administrativo anulado -resolución del SEA-, ya que dichas materias versan sobre aspectos de la decisión del SEA que poseen un carácter reglado, y, en ningún caso discrecional.
  - xi. Que, considerando lo expuesto, se resolvió dejar sin efecto la decisión del SEA y se ordenó a dicho órgano dictar una nueva resolución de término en la que deberá acoger la reclamación administrativa deducida por el titular del Proyecto en contra de la resolución de la COEVA.

## V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°5, 18 N°5, 25, 27 y 30]

[Ley N°19.300](#) [art. 10 letra l), 20 y 30]

[Ley N°19.880](#) [art. 41]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 3.1.3, 12 y 160]

[Ley General de Urbanismo y Construcciones](#) [art. 55]

[Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones](#) [art. 1.1.2 y 2.1.19]

## VI. Palabras claves

PAS N° 160, construcciones industriales, dimensiones industriales, *reformatio in peius*, principio de congruencia, descripción del proyecto, contenido discrecional.